

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4738.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

#### TABLAS DE REDUCCION

De las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-décimales. Formadas de orden del Gobierno por la comision permanente de pesas y medidas:

Se halla de venta en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia al módico precio de un real cada ejemplar.

#### Núm. 3491.

Universidad literaria de Barcelona.—Direccion general de instruccion pública.—Negociado.—Anuncio.—Se halla vacante en la universidad de Granada la cátedra de medicina legal y toxicología, correspondiente á la facultad de medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 9 de marzo de 1863.—El Director general—Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector—Arnau.

#### Núm. 3492.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

El dia 23 de los corrientes y hora de

las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en el local que ocupa esta Administracion, de dos faluchos aprehendidos con tabacos de contrabando por los escampavías guarda-costas «Balear» y «Gallardo» en la costa de esta isla y son los siguientes.

Un falucho pescador apresado por el escampavía guarda costas «Balear» sin reos en la noche del 24 de febrero próximo pasado en el punto de los Estiños.

#### Arqueo del buque.

Eslora . . . . .	28 piés.
Manga . . . . .	8 »
Puntal . . . . .	2 »
Toneladas . . . . .	2 99/100
Estado á $\frac{2}{3}$ de vida.	

#### Avalúo.

	Rs. vn.
El falucho con los enseres } que espresa el inventario...	1.400

Otro falucho capturado por el Escampavía guarda-costas «Gallardo» el dia 24 de febrero último sin reos en el punto de Cabo Pinar.

#### Arqueo del buque.

Eslora . . . . .	23 piés.
Manga . . . . .	2 5 pgs.
Puntal . . . . .	1 7
Toneladas . . . . .	1
Estado $\frac{1}{3}$ de vida.	

#### Avalúo.

	Rs. von.
El buque y demas enseres } que espresa el inventario...	820

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio y avisos en los parages de costumbre, para conocimiento del público y de las personas que deseen int-resarse en dicha subasta. Palma 13 marzo de 1863.—El Administrador principal de Hacienda pública, José García Franco.

#### Núm. 3493.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la Direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta oficina para el 25 del mes actual, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de Propios correspondientes al primer Trimestre de este año, como igualmente negativas en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplan este servicio dentro el plazo que se les señala, pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Excmo. señor Gobernador de la provincia para que proceda contra los morosos con arreglo á instruccion. Palma 6 de marzo de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

#### Núm. 3494.

No habiendo tenido efecto el remate en arrendamiento del beneficio de las aguas en Bañalbufar, en la subasta anunciada para el dia ocho del corriente mes, por no haberse presentado licitador en esta capital ni en dicho pueblo, se saca á nueva subasta que tendrá lugar el dia 25 del actual y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Señor Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y simultáneamente en el pueblo de Bañalbufar, ante el Alcalde y Secretario del mismo.

Lo que se hace saber al público por me-

dio de este anuncio inserto en el Boletín oficial, periódicos de la capital y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas importantes é inmediatos al en que radica el espresado beneficio de aguas á fin de que, los que gusten interesarse en dicho arrendamiento, puedan hacerlo con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 4722, que estarán de manifiesto en esta Oficina y Alcaldía del referido pueblo, á escepcion de la primera que en virtud de haberse rebajado la sesta parte del tipo anual de 558 rs.; quede reducido este á la suma reales vellon 465 por el que saldrá á subasta; debiendo advertir que en razon á la rebaja practicada y no llegando á 500 reales la cantidad que debe servir de tipo, se admitirán proposiciones á voz, posturas y pujas á la llana, en vez de ser aquellas por medio de pliegos cerrados segun estaba anunciado. Palma 13 de marzo de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

#### Núm. 3495.

#### JUNTA DE DIÓCESI

#### de reparacion de templos y conventos.

Teniendo en consideracion la absoluta falta de madera de pino llamado de Charleston que se siente hoy en esta isla, y la ninguna probabilidad de que se aumenten los depósitos, se advierte á los licitadores en la subasta de obras del convento de religiosas Teresas, próxima á verificarse, que podrán aprontar otra madera de pino del norte de Europa con tal que sea de superior calidad. Palma 18 de marzo de 1863. P. A. de la J.—Teodoro Alcover, Secretario.

## Núm. 3496.

*D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.*

Quien quisiere hacer postura à una botiga y entresuelos señalada con el número 31 de la manzana 44, justipreciada en 1.000 libras el primer piso de la casa número 32 de la manzana 44, justipreciado en 1.300 libras, el segundo piso de la indicada casa número y manzana ya espresada en 1.150 libras, y el tercer piso con el terrado de la propia casa en 1.300 libras. La casa botiga y entresuelos con derecho de agua señalada con el número 16 de la manzana 2, en 1.500 libras, el primer piso de la casa número 17 de la manzana 2, en 700 libras, el segundo de la misma casa número y manzana en 600 libras, el tercero en 470 libras; la botiga con entresuelos número 18 de la manzana 2 en 1.700 libras; la botiga con entresuelos número 11 manzana 20 en 900 libras; los entresuelos señalados con el número 15 de la manzana 119 en 1.400 libras; propias todas de D.<sup>a</sup> Francisca Oliver, sitas en esta ciudad; que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se sacan à pública subasta por término de 20 días, para con su valor hacer pago à D. Manuel Vicens de 2.165 libras 8 sueldos, siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipoteca y demas que ocasione el traspaso. Acuda à los estrados de este Juzgado el día 9 de abril próximo à las doce de su mañana y se admitirán las que hicieren siendo arregladas à derecho. Palma 14 de marzo de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.

## Núm. 3497.

Quien quiere hacer postura à una propiedad de tierra llamada *las Rovayadas*, de estension de mas de 8 cuarteradas y media justipreciada en 1.700 libras, sita en la villa de Felanitx, que linda con el camino llamado de *Son Albous*, con tierras del prédio Burguera y con las de D. Miguel obrador Verro, que de orden de dicho señor Juez se saca à pública subasta por término de 20 días, para con su valor hacer pago à Francisco Matamales en el concepto que usa de la cantidad que este le reclama y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago, siendo condicion espresa que el comprador deberá pagar los derechos alodiales, de corredor, salario de escritura y demas que ocasione el traspaso acuda à los estrados de este juzgado el día 10 de abril próximo à las doce de su mañana y se admitirá la que hiciere siendo arreglada à derecho. Palma 9 de marzo de 1863.—Francisco de Madrid Dávila. Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

## Núm. 3498.

*D. Antonio Cañellas escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Certifico: que en los autos seguidos por ante este Juzgado y escribanía de mi cargo entre Margarita Terrés y Carbonell

y Margarita Terrés y Martorell demandantes, y D. Gerónimo, D.<sup>a</sup> Josefa, D.<sup>a</sup> Vicenta, D.<sup>a</sup> Carlota y D. Joaquin Terrés y Berga, demandados, sobre pertenencia de bienes, ha recaído la sentencia siguiente.

«En la ciudad de Palma de Mallorca à 19 de enero de 1863, en el juicio ordinario instado por Margarita Terrés y Carbonell y Margarita Terrés y Martorell contra D. Gerónimo, D.<sup>a</sup> Josefa, D.<sup>a</sup> Vicenta, D.<sup>a</sup> Carlota y D. Joaquin Terrés y Berga, sobre pertenencia de bienes:

Resultando que Gabriel Esteva, número primero del árbol presentado con la demanda, por su testamento otorgado en 31 de octubre de 1748 y efectivo por su muerte ocurrida en 2 de noviembre del mismo año, nombró en herederos suyos universales, esto es, usufructuaria à su muger María Nadal por todo el tiempo de su vida, y propietaria, para despues de su muerte à su hija Margarita Esteva, la cual si heredera suya no sería ó sería y moriría sin hijos, al último así muerto sustituía y heredero suyo (del testador) universal hácia à Dios Nuestro Señor Jesucristo por él à su alma, queriendo que todos sus bienes se distribuyeran en la forma que espresa:

Resultando que la espresada Margarita Esteva, número 4 de dicho árbol, de su matrimonio con Gerónimo Terrés y Catañy, número tres, tuvo en hijos; que le sobrevivieron à Gerónimo, Juan, Gabriel y Coloma Terrés y Esteva, números 5, 7, 9 y 11; que la última falleció intestada àntes que sus hermanos; y que estos dejaron en hijos respectivamente, el primero à D. Gerónimo Terrés y Mestre, el segundo à Margarita Terrés y Carbonell y el tercero à Margarita Terrés y Martorell, números 12, 14 y 15:

Resultando que à consecuencia de cierto desfalco se decretó en 28 de junio de 1783 el embargo de bienes del referido Gerónimo Terrés y Catañy, esposo de la Margarita Esteva, y se llevó à efecto, entre otros bienes, en unas casas sitas en esta ciudad, en la calle llamada del *hostal del Estel*:

Resultando que dicha Margarita Esteva y su hijo Gerónimo Terrés y Esteva, números 4 y 5, comparecieron en los autos manifestando que aun cuando no se consideraban obligados à reemplazar el desfalco causado por su marido y padre respectivo, se obligaban à dicho reemplazo ofreciendo al efecto el producto de la citada casa embargada, la cual no podía enagenarse por estar fideicomisada:

Resultando que esta proposicion fué admitida por providencia de 9 de julio de 1783, dictada por S. E. la Sala de esta Audiencia ante la cual pendian los autos:

Resultando que formado expediente de concurso de acreedores ante la misma Audiencia, se dictó sentencia en 15 de octubre de 1798 mandando proceder à la venta en pública subasta de la espresada casa; y habiéndose interpuesto súplica de esta sentencia, fué confirmada por otra de 13 de diciembre de 1805.

Resultando que en el entretanto, ó sea en 28 de junio de 1802, falleció la espresada número 4 sin constar que hiciese testamento:

Resultando que dicho expediente quedó en este estado hasta que en enero de 1806, compareció Gerónimo Terrés y Esteva, número 5, pidiendo se le comunicase, y verificado así, presentó el testamento de su abuelo Gabriel Esteva, número, y en escritos que obran à los folios 212 y 221 alegó que debía ser oido y mas teniendo derecho en persona propia para manifestar que la mencionada casa no podía subastarse por pertenecerle al tenor de la disposicion de dicho su abuelo de la que resultaba que como hijo primogénito de Margarita Es-

teva, número 4, tenia llamamiento à la herencia de aquel; que la cláusula del indicado testamento se hallaba concebida con la debile condicion de morir la heredera sin infantes y sus infantes sin infantes y una sustitucion espresa à los infantes de aquella con gravámen de restitucion al último que muriese sin infantes, lo que importaba fideicomiso à favor de los puestos en condicion; y pidió se declarase que las casas secuestradas le pertenecian y que por lo mismo y ser la pertenencia en fuerza de la sustitucion espresada no podian venderse sin su espreso consentimiento; y que los acreedores habian de cobrar sus créditos de la ánuua merced de las mismas, arregladamente al ofrecimiento hecho y aprobado:

Resultando que S. E. la Sala por sentencia de 28 de noviembre 1807 declaró que sin embargo de lo mandado en las Reales providencias de 15 de octubre de 1798 y 13 de mayo de 1802, se declaraba no haber lugar à la enagenacion de las casas de que se trataba y que los acreedores debian cobrar sus créditos de la ánuua merced de las mismas casas arregladamente à la obligacion y ofrecimiento hecho por Gerónimo Terrés y su madre y aprobado por la Sala:

Resultando que en 22 de marzo de 1811 se nombró curador de la herencia: que en diciembre de 1817 solicitó Juan Terrés y Esteva, número 7 del árbol se le espidiese libranza por cierta cantidad contra los depósitos existentes, alegando que era uno de los herederos de Margarita Esteva, número 4, y como tal tenia derecho à una cuarta parte de la herencia: que la cofradía de San Pedro y San Bernardo, uno de los acreedores, se opuso à que se espidiese dicha libranza, alegando en escrito que obra al folio 370, que la referida Margarita no podia disponer de los bienes secuestrados sino su hijo D. Gerónimo que tenia llamamiento propio al fideicomiso del número 1.<sup>o</sup>, de modo que habiéndolo alegado se declaró no haber lugar à la enagenacion de las casas por providencia de 28 de noviembre de 1807: y resultando asimismo que en sentencia de graduacion, que pronunció S. E. la Audiencia en 24 de abril de 1819, se mandó que à cuenta de la legítima y derecho que pudiera tener el espresado Juan Terrés en bienes de su madre se le despachase libranza de 40 libras:

Resultando que en 29 de junio de 1826 presentaron los acreedores un escrito solicitando se les tuviese por apartados del secuestro en virtud de quedar transigidos en la forma que aparecia de la escritura privada que acompañaban, en la cual era uno de sus pactos que las casas habian de correr de cuenta de D. Gerónimo Terrés y Mestre, número 12, quien podria habitarlas ó arrendarlas y hacer de ellas uso que le conviniera; leyéndose al pié de dicha escritura y bajo la firma de Gabriel Terrés que se convenia y suscribia à ella sin perjuicio de poder reclamar su derechos cuando le conviniera:

Resultando que por provehido del día siguiente 30 del referido junio se les tuvo por apartados à su perjuicio; y que en 5 de julio siguiente pidió el espresado número 12 que se mandase al curador de la herencia le hiciese entrega de las llaves de de las casas, à lo cual se acudió prévia audiencia del citado curador, por auto de 10 del mismo julio de 1826.

Resultando que Juan Terrés, número 7, falleció en 12 de agosto de 1839, habiendo otorgado testamento en cual nombró heredera à su hija Margarita Terrés y Carbonell, número 14, y que Gabriel Terrés, número 9, murió intestado en 26 de marzo de 1840:

Resultando que le empresada Margarita Terrés y Carbonell, número 14, y Margarita Terrés y Martorell, número 15, hija del referido número 9, han incoado la demanda de que en el día se trata, fundándose en que atendida la disposicion del número 1.<sup>o</sup> y la muerte intentada de su hija Margarita Esteva número 4 los bienes de aquel debieron pasar à sus 4 hijos Gerónimo, Juan, Gabriel y Coloma, números 5, 7, 9 y 11, y habiendo fallecido esta sin disposicion fueron herederos de su porcion los 3 primeros; en que D. Gerónimo Terrés y Mestre, núm. 12, se apoderó de la casa de que se trata, suponiéndose equivocadamente único sucesor à un fideicomiso que no existia de rigurosa primogenitura, y habiendo fallecido segun resultaba de su partida de óbito, habian entrado en el disfrute de dicha casa sus hijos D. Gerónimo, D. Joaquin, Doña Josefa, Doña Vicenta y Doña Carlota números 16, 17, 18, 19 y 20; y en que las mismas demandantes, como heredera la una y sucesora legal la otra de los referidos Juan y Gabriel Terrés números 7 y 9, han venido respectivamente à herederas las partes à ellos correspondientes, es decir, una tercera parte cada una sobre la referida casa, sin perjuicio de los otros bienes y créditos que pudieseran existir de los inventariados al folio que citan: y piden se condene à dichos números 16, 17, 18, 19 y 20 à que les entreguen dos terceras partes de las indicadas casas, con los frutos legalmente vendidos, declarando de su cargo las costas del pleito:

Resultando que Doña Josefa, Doña Vicenta y Doña Carlota números 18, 19 y 20, piden se les absuelva de la demanda, imponiendo à las demandantes perpétuo silencio y el pago de todas las costas; y en apoyo de esta pretension alegan que aun cuando Margarita Esteva, núm. 4, falleció intestada, no fueron sus herederos legales todos sus hijos por iguales partes, porque su padre el núm. 1.<sup>o</sup> ordenó un verdadero fideicomiso que implícitamente ha sido reconocido y declarado en estos autos, mediante la sentencia de 28 de noviembre de 1807 y el alzamiento del secuestro y entrega de la casa al núm. 12, consentido todo por los causantes de las actoras que serán parte en el pleito y que, aun en la hipótesis de que el fideicomiso no existiera, habiendo fallecido la espresada núm. 4 en el año 1802, ha trascurrido ya mucho mas tiempo del que las leyes prefijan para la prescripcion de tales derechos y de la seccion para demandarlos:

Resultando que por haber fallecido don Joaquin Terrés, núm. 17, se citó por edictos à los que se considerasen sus herederos, y no habiendo comparecido se siguen los autos en rebeldía en cuanto à los mismos.

Resultando que tampoco ha comparecido el curador que D. Gerónimo Terrés, núm. 16, nombró por hallarse estinguendo condena en Ceuta, y los autos se siguen igualmente en rebeldía en cuanto à él.

Considerando que la cláusula de institucion de heredero del testamento de Gabriel Esteva, núm. 1.<sup>o</sup>, no contienen llamamiento especial à favor del primogénito ó primogénitos, sino que llama en general à los hijos de Margarita Esteva, núm. 4, y à los hijos de estos hijos, sin dar preferencia à ninguno de ellos.

Considerando por lo espuesto en el fundamento anterior que dicha cláusula no establece un fideicomiso de primogenitura sino en fideicomiso temporal, mediante una sustitucion con la doble condicion en favor de los hijos de la primera heredera gravada; y puesto que esta falleció dejan-

do hijos y estos murieron dejándolos también, acabó el fideicomiso y se transmitieron libres los bienes en los nietos del testador Gerónimo, Juan, Gabriel y Coloma Terrés, números 5, 7, 9 y 11.

Considerando que en la sentencia de 28 de noviembre de 1807, apesar de haberse dictada con vista del testamento del número 1.º y de haber pedido el número 5 se declarase que las casas le pertenecian como hijo primogénito de la número 4 en virtud de la disposicion de dicho número 1.º, la cual importaba fideicomiso nada se declaró respecto á fideicomiso ni á la peticion de pertenecer la casa á el referido número 5; se hizo caro omiso de esta peticion; y únicamente se acordó la prohibicion de enagenar la indicada casa:

Considerando que esta prohibicion tanto pudo fundarse en haber entendido que se habia establecido un fideicomiso de primogenitura como en haber reputado que se habia ordenado un fideicomiso temporal, puesto que en ambos casos era consiguiente que la casa no podia venderse:

Considerando por lo espuesto en los 2 fundamentos anteriores que la citada sentencia de 1807 no hizo declaracion alguna á favor de Gerónimo Terrés, número 5, con exclusion de sus hermanos Juan y Gabriel; números 7 y 9; y que por consiguiente aun cuando estos la consintieran ningun perjuicio pudo causarles en sus derechos, así como tampoco á sus sucesores ó habientes derecho:

Considerando que así se entendió sin duda alguna por S. E. la Audiencia, puesto que en la sentencia de graduacion de que se ha hecho mérito, mandó expedir libranza á favor de dicho número 7 á cuenta de la legítima y demas derechos que pudiera tener en bienes de su madre, siendo así que se habia hecho oposicion, fundada en la existencia del fideicomiso y en lo declarado por la indicada sentencia de 1807:

Considerando que si segun se ha espuesto no se reputa que esta sentencia declarase derecho alguno á favor del referido núm. 5, mucho ménos puede entenderse declarado por haberse separado del concurso los acreedores en virtud del convenio con el número 12 y por haberse entregado á este la casa, pues aunque dicho convenio aparece aprobado por Gabriel Terrés, no consta la identidad de su firma y lo aprobó sin perjuicio de poder reclamar sus derechos:

Considerando que la prescripcion que se alega por la parte demandada quedó interrumpida mediante las reclamaciones hechas en 1818 y 1823 por Juan y Gabriel Terrés números 7 y 9, segun resulta á los folios 347, 367, 372 y 408, y por consiguiente, aun suponiendo que debiera empezar á la muerte de la número 4, ocurrida en 1802, no transcurrieron hasta que las demandantes incoaron su primera demanda los 40 años que para prescribirse la accion de peticion de herencia requiere la ley Romana vigente en este foro:

Vista la ley 5.ª, título 33, partida 7.ª; la suta, título 8, libro 11 de la Novisima Recopilacion; y la 7.ª, libro 7.ª, título 39 del Código de Justiniano:

Se condena á D.ª Josefa, D.ª Vicenta y D.ª Carlota Terrés y Berga, á los herederos de D. Joaquin Terrés y Berga y á D. Gerónimo Terrés y Berga á que entreguen á Margarita Terrés y Martorell las 2 terceras partes de las casas de que se trata, con los frutos correspondientes á estas 2 terceras partes vencidos desde la muerte de Margarita Esteva, número 4 del árbol: sin hacer especial condenacion de costas. Y con arreglo á lo prevenido en el artícu-

lo 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de esta provincia. Lo mandó y firmó el Señor D. Gregorio Roma Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de esta ciudad; y doy fe.—Gregorio Roméa.—Antonio Cañellas.

Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, conforme se manda en dicha sentencia; y lo firmo en Palma á 25 de febrero de 1863.—Antonio Cañellas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aguilar para procesar á José Prieto y Galán cabo de municipales de dicho pueblo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Córdoba denegó la autorizacion solicitada para procesar á José Prieto y Galán, cabo de municipales de la villa de Aguilar.

#### Resulta:

Que en el dia 22 de octubre último el cabo segundo y comandante del puesto de Guardia civil de la villa de Aguilar compareció ante el Juez de primera instancia del partido del mismo nombre dándole parte de que con motivo de haber tenido confidencia y de creer por ella que un criminal conocido por el Animero podia entrar dentro de la poblacion en la noche del dia anterior, y no teniendo fuerzas bastantes para tomar las avenidas de las calles por donde el criminal debia verificar su entrada, pidió fuerza al Alcalde, el cual puso á su disposicion el cabo de municipales Prieto, con otros dos individuos mas:

Que colocados todos convenientemente, á cosa de la una ménos cuarto sintieron pasos de un hombre, y percibiendo Prieto que los pasos se acercaban; dijo: «alto, quién va allá?» descargándole entónces un tiro: que en seguida echó á correr el que habia recibido el tiro, yendo en su persecucion Prieto y otro municipal, diciendo el primero: «ese es, vamos con él, que se marcha» que á los 40 á 50 pasos, como no se parase, un guardia le habia disparado otro tiro, que no le dió: que habiéndose parado al llegar á su casa, pudieron conocer entónces que era el guardia de la Administracion de Consumos llamado Juan Martinez Oliver:

Que abierta la consiguiente informacion se confirmó la certaza de cuanto el cabo, el guardia y civiles habian manifestado al Juez, comprobándose ademas que si Prieto disparó el tiro contra el dependiente de consumos, fué porque este, en vez de contestar á la voz de alto, se dirigió hácia la pared en ademan de defenderse, creyendo entónces Prieto que el guarda de consumos era el Animero, que pocas noches ántes habia entrado en la villa, y escapándose despues de haber hecho fuego contra los municipales y Alcalde de barrio, agujereando á este la capa é hiriendo á un paisano:

Que el Juez en vista de esto, y reconociendo que Prieto habia obrado en virtud de obediencia debida, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos contra el municipal por reputarle reo de imprudencia te-

meraria, con arreglo á las prescripciones del art. 480 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de oir al Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, denegó la autorizacion, fundado en que Prieto habia obrado en virtud de obediencia debida, y en que por la hora y sitio de la ocurrencia la precaucion aconsejada por los antecedentes del Animero y la conducta observada por el herido le relevaban de toda responsabilidad.

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga con las penas que segun los casos señala al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que, si mediase malicia, constituiria un delito, bien fuese de los que el mismo Código califica de graves, ó de los ménos graves:

Visto el art. 8.º de dicho Código cuyo párrafo undécimo declara exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el guardia municipal José Prieto, al ejecutar el hecho por que se intenta procesarle, solo obró rechazando la agresion que al parecer quiso dirigir contra él el dependiente Juan Martinez, quien léjos de contestar á la voz de alto, quién va, tomó una actitud agresiva recostándose en la pared, lo cual inducia á que hiciese armas contra él, suponiéndole como con algun fundamento, y teniendo en cuenta todos los antecedentes, podria suponer que era el criminal Animero, para cuya captura estaban apostados la Guardia civil y los municipales:

Considerando que por lo mismo no hay mérito para atribuir á Prieto eseese de ningun género:

La Seccion opina que debe confirmarse lo negativo del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 1 de marzo.)

### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Archidona para procesar á don Agustin Jurado y Don Francisco Garcia Leon, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Archidona para procesar á D. Agustin Jurado y D. Francisco Garcia Leon, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Algaidas.

#### Resulta:

Que siguiéndose por el Juzgado de Ronda causa criminal contra Bibiano Cano Luque, se le encontró una cédula de vecindad, expedida con fecha 6 de enero de 1862 en dicho pueblo de Algaidas con el nombre de D. Juan Marqués Reina, coincidiendo las señas que se espresaban en la cédula con las del Bibiano Cano:

Que procediendo el Juez de Archidona en averiguacion del delito, recibió declaraciones del alcalde, teniente alcalde, secretario y escribiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Algaidas, los cuales estuvie-

ron conformes en que en el término no habrá ningun vecino con el nombre de Juan Marqués Reina, y en que la cédula no habia sido expedida por la Secretaría ni eran del Alcalde y Secretario la firma y letra que en ella se veian diciendo algunos que el sello que tenia la cédula no era el que se usaba aquel año en la Alcaldía, si bien se asemejaba al que se habia usado en el año anterior:

Que practicadas otras diligencias, se comprobó que al finalizar el año de 1861 no quedó en el Ayuntamiento ninguna cédula de vecindad correspondiente á dicho año, y que las de 1862 no se habian recibido hasta cosa del 27 de enero:

Que habiéndose exigido á Cano que manifestara quién le habia proporcionado la cédula, contestó que se la dió un judío de Gibraltar, mediante la presentacion de otra que se habia encontrado en el campo, término de Algaidas.

Visto el art. 229 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que espidiere un pasaporte bajo nombre supuesto:

Considerando que léjos de haber dato alguno por donde pueda suponerse que el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Algaidas espidieran el pasaporte que se encontró á Bibiano Cano, hay motivos racionales para suponer lo contrario por cuanto segun se ha dicho aparece que no son suyas la letra y túbica que autorizan la cédula y ademas que en la fecha con que consta expedida no habia esta clase de documentos en poder del Alcalde del pueblo, ni á la sazón usaba la corporacion municipal el sello que la misma cédula tenia estampado,

La Seccion opina que debe confirmarse lo negativo del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 6 de marzo.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Manuel de Pando, Marques de Miraflores, nombrado Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de Estado, se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolas.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael Monares y Cebrián Vicepresidente del Congreso de los Diputados.

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Francisco de Mata y Alós, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Marques de Miraflores.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Moreno Lopez, Consejero de Estado y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Marques de Miraflores.

#### Estadística.

Por Real orden de 20 de febrero próximo pasado, y á propuesta del Tribunal de censura, ha sido nombrado Inspector de Estadística de la provincia de Pontevedra el segundo Comandante de infantería don José Sierra y Ribera.

Por otras dos de 24 del mismo mes han sido nombrados para desempeñar igual cargo en la provincia de Badajoz el Comandante de caballería D. Miguel Sanz y en la de Oviedo el Comandante de infantería D. Enrique Sanchez Manjon.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Pedro Abades y Soto, Oficial primero del mismo.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

(Gaceta del 4 de marzo.)

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Direccion del Personal.

Esco. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que continúe V. E. desempeñando el cargo de Capitan general de ese departamento, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que del mismo ha presentado V. E.

Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1863.—Ullóa.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

Esco. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que tome V. E. posesion inmediatamente del cargo de Presidente de la Junta consultiva de la Armada para que fué nombrado por Real decreto de 16 del actual, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que de dicho cargo ha hecho V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1863.—Ullóa.—Señor D. Baltasar Vallarino y Valderrama, Jefe de Escuadra de la Armada.

Esco. Sr.: Es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que el Jefe de Escuadra Don José Montojo y Albizu se presente desde luego en esta corte para servir el cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada para que fué nombrado por Real decreto de 16 del actual, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que ha presentado de dicho cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1863.—Ullóa.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

Esco. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el Brigadier D. Blas García de Quesada y Lopez Llanos se traslade inmediatamente á esta corte para tomar posesion del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada para que fué nombrado por Real decreto de 16 del actual, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que ha hecho de dicho cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1863.—Ullóa.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se traslade V. S. inmediatamente á esta corte á fin de tomar posesion del cargo de Director del Personal en este Ministerio para que fué nombrado por Real decreto de 16 del actual, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que ha hecho de dicho cargo.

Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1863.—Ullóa.—Sr. D. Tomas Acha y Alvarez, Capitan de navío de la Armada.

(Gaceta del 25 de febrero.)

#### Direccion de Matriculas.

Esco. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinacion de V. E. asignando como contraseña para los buques de la marina mercante de Santo Domingo una corneta roja y azul por mitad horizontal, el rojo superior.

De Real orden lo digo á V. E. como resultado de su carta núm. 3.008 de 27 de enero próximo pasado. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1863.—Mata.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

(Gaceta del 13 de marzo.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Direccion de Comercio.

El Gobierno Otomano ha dirigido á la Direccion de Aduanas del Imperio con fecha 7 de enero último la siguiente orden

«El reposo y la tranquilidad del Imperio y de sus habitantes exigen la prohibicion del comercio de armas y municiones de guerra que en adelante puedan llegar de extranjero, y cuya importacion está formalmente prohiba con arreglo á los tratados de comercio últimamente celebrados con las Potencias amigas.

1.º Queda absolutamente prohibida la importacion en el Imperio de pólvora en grano, cualquiera que sea su especie, cantidad y motivo de su importacion.

2.º La introduccion de cartuchos de pólvora con bala ó sin ella queda igualmente prohibida.

3.º Tampoco podrá importarse en el Imperio ninguna clase de cañones, morteros y obuses, así como tampoco sus cargas, totales como bombas, balas, metralla, cartuchos y toda clase de proyectiles que contengan ó no materias fulminantes, las balas para fusil rayado, los fuciles ordinarios con bayoneta ó sin ella, carabinas, pistolas, lanzas y salitre que se usen por la tropa y en la guerra. Se exceptúan las armas de caza y de lujo, las armas blancas, tales como sables, espadas, cuchillos y pólvora de caza en pequeña cantidad y destinada para el uso privado.

4.º Los artículos prohibidos ya citados que á contar desde la publicacion de esta orden se introduzcan en el Imperio en mas ó ménos cantidad serán confiscados y entregados á los almacenes militares.

Con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno Imperial, las prescripciones que contienen los artículos precedentes se pondrán en vigor en las Aduanas de Constantinopla y de todo el Imperio, á contar desde la fecha de esta orden.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta del 5 de marzo.)

#### Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Miguel Metto y Roca para ejercer el Viceconsulado de Suecia y Noruega en Tarragona.

El Cónsul de España en Marsella participó á este Ministerio á fines de setiembre último que en la Caja de la inscripcion marítima de aquel puerto se hallaba depositada la cantidad de 95 francos 7 cents. procedentes de las soldadas de un mari-

nero español llamado Joaquín Ribero, que fallecido en Constantinopla el 1.º de setiembre de 1860 á bordo del vapor francés *Pericles*, da las Mensajerías Imperiales en el cual estaba embarcado desde el año de 1858 sin hallarse anotado en el rol; y no habiendo producido resultado las gestiones practicadas despues con objeto de averiguar el oríen y naturaleza del difunto, se publica el presente aviso, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida suma acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el mismo Cónsul de España en Marsella.

(Gaceta del 24 de febrero.)

### ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y feles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinela de los Secretarios*, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

### GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándose el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseer de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

### GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y

Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guías de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicada posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,  
IMRPESOR REAL.